



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1037

Bogotá, D. C., jueves, 10 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 SENADO

por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto de 2023

Honorable Senador

H.S. IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones."

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate** al proyecto de ley No. 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL

Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley No. 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.", fue presentado por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta el 16 de agosto 2022 y publicado en la gaceta 945 de 2022.

El 30 de agosto de 2022, el proyecto fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, bajo el radicado PL 121 de 2022 Senado. Fui designado como único ponente por la mesa directiva el 17 de noviembre de ese mismo año, y posteriormente, el 29 de junio de 2023, fui nombrado como ponente para el segundo debate.

II. OBJETO

Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al Gobierno Nacional para que se garantice la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC's de manera eficiente, continua y permanente; con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

III. ANTECEDENTES

Respecto de este proyecto es importante advertir que fueron solicitados conceptos a la CRC y al Ministerio de las TIC's, los cuales fueron respondidos de forma positiva sugiriendo algunos ajustes al articulado que serán incluidos en el acápite de pliego de modificaciones.

1. CONCEPTO CRC

La entidad mediante concepto enviado el 27 de septiembre de 2022, realizó las siguientes sugerencias al articulado:

Observaciones sobre el artículo 1

" (...) esta disposición estaría alineada con la Ley 2108 de 2021, cuyo objeto es establecer el acceso a Internet como de carácter esencial, dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional y, en especial, de la población que, en razón a su condición social o étnica, se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

No obstante, cabe advertir que en el citado artículo de la propuesta se está incluyendo de manera generalizada a las redes que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para ser declaradas de utilidad pública e interés social, cuya definición, establecida en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 1978 de 2019, refiere a un conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

(...)

En consecuencia, se sugiere precisar el alcance del artículo 1 del proyecto, de tal manera que este comprenda lo relacionado con las diferentes actividades de tendido, construcción, operación y mantenimiento de redes servicios de telecomunicaciones, eliminando la referencia generalizada a las TIC, en la medida en que los primeros actúan como habilitador natural de las segundas.

Por lo anterior, se considera que el artículo puede resultar favorable para el sector, con la modificación aquí sugerida, para así garantizar los dos objetivos antes mencionados.

Complementariamente, debe decidirse desde ya que el debate asociado a la dificultad de despliegue de infraestructura también guarda relación con los actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como, por ejemplo, ruptura o robo de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra. Por tanto, tales situaciones deben ser enfrentadas a través del ejercicio de las funciones de policía que debe desarrollar cada municipio o entidad territorial. En efecto, esto corresponde a funciones de tipo policivo, que tienen como propósito la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público, para lo cual resulta idónea la intervención de autoridades locales y en algunos casos la fuerza pública." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Observaciones sobre el artículo 2

"[...] resulta pertinente mencionar que a pesar de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) cuenta con la facultad establecida en el tercer inciso numeral

39.4 8 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 en materia de redes de energía y que permiten materializar lo previsto en los artículos 56 y 57 de la misma norma, lo cierto es que hasta la fecha la CREG no ha expedido actos administrativos mediante los que se haya impuesto una servidumbre y a pesar de lo anterior el despliegue de las redes ha sido posible por el carácter legal de dicha servidumbre establecido desde Ley 126 de 1938."

2. CONCEPTO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

La entidad emitió concepto el 10 de marzo de 2023, en donde realizaron las siguientes sugerencias al articulado:

Observaciones sobre el artículo 1

"entendemos que la declaratoria utilidad pública que se busca con el proyecto de norma pretende la protección del interés general para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, en algunas oportunidades, no puede garantizarse por situaciones relacionadas con impedimentos en el despliegue de infraestructura o con actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como por ejemplo, ruptura o hurto de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra, entre otro tipo de situaciones, que requiere la participación de la Policía Nacional para que, en el marco de sus funciones, garantice la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.

En tal sentido, la declaratoria de utilidad pública y de interés social respecto del tendido, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a la cual se refiere el artículo 1 del presente proyecto de ley, debería acompañarse con una consagración expresa que de la posibilidad de contar con un amparo policivo, como medida de orden práctico destinada a proteger todas las redes de telecomunicaciones de conformidad con las facultades previstas en la Ley 1801 de 2016 Para la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Observaciones sobre el artículo 2

"El artículo en mención adiciona una función a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, por lo que en la medida que esa entidad ya se pronunció al respecto, sugerimos tener en cuenta lo ya manifestado por esa entidad."

De otra parte, es de mencionar que se realizaron diferentes mesas de trabajo con la CRC y expertos en comunicaciones con el fin de llegar a un consenso sobre el articulado.

3. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Durante el debate fueron presentadas las siguientes proposiciones, las cuales fueron avaladas.

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	COMENTARIO
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:	PROPOSICIÓN SENADOR ALFREDO DELUQUE	AVALADA
ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilite de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilite de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.	El Senador Zuleta menciona que La designación de "utilidad pública" es esencial para que los proyectos se ejecuten de manera más ágil y eficiente. Es importante mencionar que otros sectores, igualmente cruciales para el desarrollo, ya cuentan con esta declaración. Además, es relevante hacer referencia que la Corte Constitucional ha reconocido el internet como un servicio esencial, subrayando la importancia de la conectividad en la era actual. Las cifras actuales sobre la brecha digital resaltan la urgencia de abordar este tema y garantizar el acceso equitativo a la tecnología para todos.
Declárese de utilidad pública y de interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de	Declárese de utilidad pública y de interés social <u>los proyectos y la ejecución de las obras requeridas</u>	

telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	<u>para</u> el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	
Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, así como el procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos conforme al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015; o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones.	Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 así como el procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos conforme al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015; o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones <u>en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016; o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.</u>	
PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.		
PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.		
PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión		

<p>mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p>			<p>dispuesto sobre este particular en el que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>respectivas". Precisamente este mecanismo es el que se sugiere replicar.</p> <p>El rango legal de la servidumbre eléctrica implica que los propietarios de los predios que sean requeridos para el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica no pueden negarse a la materialización de la servidumbre, lo cual se debe a la naturaleza del servicio prestado, que resulta de interés general, de manera que el interés particular debe ceder al primero; y, adicionalmente, hace que las condiciones para el transporte, conducción y suministro de energía eléctrica sean lo más eficientes posibles y obedezcan a consideraciones técnicas del prestador del servicio.</p> <p>Actualmente en el sector de telecomunicaciones no se cuenta con normas semejantes y, por lo tanto, a pesar de la importancia de estos servicios para la comunidad, se pueden presentar obstáculos que dificulten el despliegue de infraestructura, así como la prestación eficiente de los servicios.</p> <p>Con el propósito de facilitar la implementación de servidumbres en materia de telecomunicaciones, así como el despliegue de las redes, resulta más efectivo y, por ende, más acorde con el objetivo del proyecto de ley, establecer un gravamen general para los predios</p>
<p>ARTÍCULO 2</p> <p>ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>PROPOSICIÓN SENADOR ULIO ELIAS VIDAL</p> <p>Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 121 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2º. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p><u>Los predios que se requieren para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.</u></p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones <u>el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá promover el proceso</u> seguirá lo</p>	<p>AVALADA</p> <p>Justificación</p> <p>Según lo manifestado por la CRC se propone el presente cambio dado que es necesario consagrar una servidumbre de orden legal de paso. En el sector eléctrico, desde la expedición de la Ley 126 de 1938, se encuentra impuesta una servidumbre de origen legal a los predios que se requieran para la conducción de energía eléctrica. En efecto, en el artículo 18 de la norma mencionada se lee: "Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas</p>	<p>1 Si bien la Ley 143 de 1994 derogó gran parte de la Ley 126 de 1938, los artículos 17 y 18 fueron exceptuados expresamente de la derogatoria, 6 Ley 57 de 1987.</p>	
<p>requeridos para el paso de redes de telecomunicaciones; esto con el fin de brindarle un origen legal a las servidumbres en esta materia, en los términos del artículo 897² y 899³ del Código Civil y así evitar discusiones en relación con su imposición.</p>	<p>PROPOSICIÓN SENADOR ROBERT DAZA</p> <p>ARTICULO 2º. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>AVALADA</p> <p>Justificación</p> <p>La proposición del Senador Robert Daza dispone crear un nuevo parágrafo en donde se especifique los límites permitidos de campos electromagnéticos a nivel internacional, con el fin de proteger a las personas de la exposición a niveles nocivos.</p>	<p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>En los últimos años, el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, incluido el internet de alta velocidad, se ha convertido en una necesidad esencial para los ciudadanos y las empresas de Colombia. Sin embargo, aún existen áreas rurales y urbanas que carecen de acceso a estos servicios debido a la falta de infraestructura y la inversión insuficiente en el sector.</p> <p>Es importante mencionar que la conectividad se ha convertido en un recurso esencial para el desarrollo de nuestra sociedad. La pandemia del COVID-19 ha evidenciado aún más la importancia del acceso a internet y de la tecnología como herramientas necesarias para el trabajo, la educación, el comercio y la comunicación.</p> <p>De acuerdo con el DANE, en su última encuesta tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENITC Hogares, el acceso a internet en Colombia se encuentra en un 60,5% de la población, lo que significa que alrededor de 20 millones de colombianos aún no tienen acceso a internet. Además, la brecha digital en el país sigue siendo una realidad, ya que el acceso a internet varía significativamente según la región y el nivel socioeconómico⁴.</p> <p>Según el último estudio "Medición de la Brecha Digital en Colombia" realizado en 2021 por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) reveló que el acceso a internet sigue siendo una limitante en el país, especialmente en áreas rurales y poblaciones vulnerables. Según este estudio, en el año 2020, el 64% de los hogares colombianos tenían acceso a internet, pero esta cifra disminuye al 53% en hogares de estratos bajos y al 31% en zonas rurales. Aunado a esto, se evidencia que la brecha digital afecta de manera significativa la educación, el trabajo y la inclusión social, ya que muchos estudiantes y trabajadores no tienen acceso a recursos tecnológicos para llevar a cabo sus actividades diarias⁵.</p>	
<p>ARTICULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin proposiciones</p>		<p>En este sentido, la declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de</p>	
<p>² "ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.</p> <p>Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:</p> <p>El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flete.</p> <p>Y las demás determinadas por las leyes respectivas."</p> <p>³ "ARTICULO 899. <SERVIDUMBRES DETERMINADAS POR LEY>. Las servidumbres legales de la segunda especie, son asimismo determinadas por las leyes sobre policía rural, con excepción de lo que aquí se dispone respecto de algunas de tales servidumbres."</p>	<p>⁴ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic_hogares_2021.pdf</p> <p>⁵ Ministerio de las TIC (2021) https://www.mintic.gov.co/porta/inicio/5467/Brecha</p>			

telecomunicaciones en Colombia sería un paso importante para garantizar el acceso a internet y a los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Esta propuesta se sustenta en diversos estudios y recomendaciones realizados por organizaciones internacionales, así como en informes y estadísticas publicadas por entidades gubernamentales como el DANE. Dichos estudios y estadísticas evidencian la necesidad de una mayor inversión en infraestructura de telecomunicaciones y herramientas para reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico del país. En este sentido, la propuesta de este proyecto de ley se enfoca en abordar dicha problemática de manera efectiva y en línea con las tendencias y recomendaciones internacionales en la materia.

Con el fin de sustentar la presente propuesta legislativa, es necesario abordar temas relevantes como la brecha digital en Colombia, el marco legal, la jurisprudencia, el contexto internacional y el desarrollo económico.

I. BRECHA DIGITAL

La declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en Colombia consiste en una medida que busca promover y garantizar el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, especialmente en las zonas rurales y apartadas que presentan una mayor brecha digital.

Es importante mencionar que la brecha digital se entiende como la falta de acceso y habilidades para utilizar tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la sociedad. Esto puede manifestarse en la falta de acceso a internet, la falta de habilidades para utilizar computadoras o dispositivos móviles, o la falta de acceso a servicios en línea como la banca en línea o la telemedicina⁶.

Según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares⁷ publicado por el DANE en 2021, solo el 60,5% de la población colombiana tenía acceso a internet en este año, lo que indica una importante brecha digital en el país. Además, este informe señala que la brecha

⁶ Ministerio de las TIC (2021) consultado en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-articulo-162387.html>

digital es más pronunciada en los centros poblados y rurales dispersos, donde solo el 28,8% de los habitantes tienen acceso a internet⁷.

Total nacional	60,5
Cabecera	70,0
Centros poblados y rural disperso	28,8

Imagen extraída del Entic Hogares⁸

Por otra parte, Es importante destacar que la existencia de la brecha digital en Colombia, no solo se presenta entre las zonas rurales y urbanas, sino también entre los distintos departamentos del país. Por ejemplo, el Valle del Cauca cuenta con un acceso a internet del 79%, mientras que en el departamento de Vichada solo el 7% de la población cuenta con este servicio. Esta desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación implica una limitación en el disfrute de derechos fundamentales como la educación, el trabajo y la participación ciudadana, lo que hace necesario tomar medidas para reducir esta brecha y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

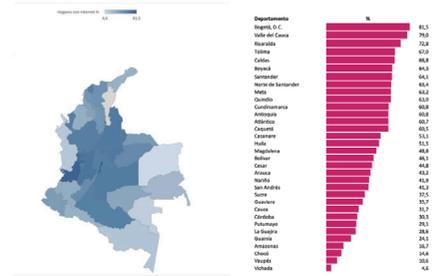


Imagen extraída del Entic Hogares⁹

⁷ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bolet_entic_hogares_2021.pdf
⁸ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bolet_entic_hogares_2021.pdf
⁹ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bolet_entic_hogares_2021.pdf

II. MARCO LEGAL

La Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 365 y 366 la importancia estratégica de la prestación de los servicios públicos, además de fijar como una de las finalidades sociales del Estado el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Ley 1341 de 2009¹⁰ determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección de usuarios, entre otros aspectos. Esta contiene a su vez un mandato específico frente a la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida, la educación, la salud entre otros derechos la cual corresponde a un deber del Gobierno Nacional, como el de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y por ende se debe velar por el despliegue de infraestructura de las redes de comunicaciones.

La Corte Constitucional frente al contenido de la ley 1341 de 2009 indicó, en sentencia C-403 de 2010 lo siguiente:

“[...] La Ley tiene como principios orientadores los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea. El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radioafusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994{...}”¹¹

Como respuesta a muchas de las necesidades de la población nacional el legislativo, por medio de la ley 1978 de 2019 reformó la ley 1341 de 2009 en la cual, según la misma Corte Constitucional se busca el cierre efectivo de la brecha digital, ampliación de la conectividad y el incremento del bienestar social, lo anterior así:

¹⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1341 de 2001, Artículo 1
¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-403/10, M.P. María Victoria Calle Correa

“[...] Ley 1978 de 2019, reformativa de la anteriormente aludida ley original, se persiguió modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 a través de una serie de normas fundamentalmente dirigidas a contribuir al cierre de la brecha digital, de manera tal que se logre ampliar la conectividad tecnológica del territorio nacional y se incremente el bienestar social. Para el anterior propósito, la Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital{...}”¹²

En el mismo sentido la Ley 2108 de 2021 y reconociendo la importancia de estos servicios, su transversalidad y peso específico para superar los efectos producidos por la pandemia del COVID-19¹³ declaró como esencial el servicio de internet¹⁴ e incorporó al ordenamiento jurídico nuevos elementos que permiten la masificación y el acceso a estos servicios por parte de la ciudadanía.

De lo mencionado con antelación en dicha ley, se evidencia que se ha dotado a las entidades del Estado de ciertas competencias y funciones específicas para lograr estos aspectos y a su vez modernizar el marco institucional aplicable, el logro del cierre de la brecha digital, el incremento del bienestar social entre otros aspectos de alta relevancia para el Estado y su población.

III. MARCO JURISPRUDENCIAL

El acceso a internet se ha convertido en una herramienta fundamental para el goce efectivo de diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación. En este sentido, el internet permite la democratización del acceso a la información y a la educación, posibilitando el desarrollo de una sociedad más informada y con mayores oportunidades de formación y capacitación. De esta manera, se ha reconocido la importancia del acceso a internet para garantizar el

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-127 de 2020, M.P. Christina Pardo Schlesinger
¹³ Frente a los efectos de la pandemia; ANDESCO – PLAZA CONSULTING, Páginas 11 y 15 el cual puede ser consultado en <https://www.andesco.org.co/wp-content/uploads/2021/09/ANDESCO-PLAZA-CONSULTING-20200918-Las-TIC-como-habilitador-de-la-Educacion.pdf>
¹⁴ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 2108 de 2021, Artículo 1: “[...] Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas{...}”

derecho a la educación en Colombia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas sentencias.

- **Sentencia T-030/20**, en la que se establece que, "EL ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET FORMA PARTE DE LA FACETA PRESTACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN", con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera

*"En todo caso, el goce efectivo de dicho derecho no se agota con la disposición de la infraestructura y el nombramiento de un profesor que, en todo caso, son imprescindibles para esta garantía constitucional. **El internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales.***

El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art. 5). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; "[l]a formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social";[118] y, "[l]a promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo"

- **Sentencia SU 032 de 2022**, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, por medio de la cual se replantea el derecho a la educación efectos de la pandemia Covid-19 en el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes.

"Cabe preguntarse cuál es el rol del servicio público de internet como condición para la materialización de los derechos al trabajo y la educación cuando el aislamiento social es la regla para la preservación de la salud pública. En atención al valor reconocido al Internet como herramienta valiosa para el cierre de brechas, la Sala Plena de la Corte Constitucional entiende que si bien no corresponde entender que su reconocimiento y garantía se encuentra ligada directamente a la faceta de accesibilidad del derecho a la educación, sí recae sobre el Estado el deber de procurar un aumento progresivo de la cobertura de este servicio".

La sentencia ordena a al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses deben actualizar y/o formular e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

IV. CONTEXTO INTERNACIONAL

A nivel internacional también se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones, llamando a los Estados a tomar medidas tanto legales como regulatorias que permitan el acceso a estos servicios, dado que los mismos son habilitadores de derechos y por ende permiten el ejercicio efectivo de muchos de los mismos. Lo anterior, tal y como lo reconocen la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información así:

"[...] Reafirmamos la decisión de proseguir nuestra búsqueda para garantizar que todos se beneficien de las oportunidades que puedan brindar las TIC, recordando que los gobiernos y también el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales deben colaborar para acrecentar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y la comunicación así como a la información y al conocimiento, crear capacidades, incrementar la confianza y la seguridad en cuanto a la utilización de las TIC, crear un entorno habilitador a todos los niveles, desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC, promover y respetar la diversidad cultural, reconocer el cometido de los medios de comunicación, abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información y alentar la cooperación internacional y regional[...]"¹⁵.

En la misma línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, en la que se destaca que el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de expresión, en este medio es cada vez más relevante y crucial. Esto se debe al acelerado desarrollo tecnológico que permite a personas de todo el mundo el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

¹⁵ Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en sus dos ediciones –Ginebra 2003 y Túnez 2005-19 – ha insistido en la necesidad de intervención de los distintos sectores a modo de garantizar el derecho a la información y a la comunicación: Extraído de <https://www.cortecol.org.co/boletines/2018/2018.pdf>

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó la siguiente declaración¹⁶:

"1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo."

En razón a lo manifestado, La UNESCO adoptó el concepto de universalidad de Internet en 2015 con el objetivo de resaltar las características fundamentales que permiten el cumplimiento de su potencial para el desarrollo sostenible. Este concepto reconoce que Internet no se trata solamente de infraestructura y aplicaciones, sino que es una red de interacciones y relaciones sociales y económicas que posee un gran potencial para posibilitar derechos, empoderar a individuos y comunidades, y facilitar el desarrollo sostenible. La entidad menciona que La universalidad de internet abarca cuatro principios – los principios DAAM – que han sido fundamentales en el desarrollo de internet¹⁷:

- **D** que internet esté basada en torno a los Derechos humanos
- **A** que sea Abierta,
- **A** que sea Accesible para todos y
- **M** que se nutra de la participación de Múltiples partes interesadas."

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/20/L.13, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet (2012). Consultado en: https://op.ohchr.org/documents/E/HRC/CA/res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

¹⁷ UNESCO, Universalidad de Internet (2015), consultado en: <https://es.unesco.org/internetuniversality/about>

V. DESARROLLO ECONÓMICO

El acceso a internet ha permitido un desarrollo armónico del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, dadas las importantes virtudes que el desarrollo del mismo acarrea, esto tal y como lo reconoce un estudio realizado por FEDESARROLLO frente a este asunto en el cual se indica lo siguiente:

"[...] Más específicamente, ante un incremento del 1% en el índice de infraestructura de telecomunicaciones, la tasa de crecimiento del PIB per cápita aumenta entre 0,05 y 0,09%. En términos comparativos, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente al nivel de infraestructura medio de América Latina, se habría registrado un incremento entre 0,25% y 0,46% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. Una comparación más ambiciosa sugiere que, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente a la de Chile, se habría inducido un incremento entre 0,52 y 0,94% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. De la misma manera, un aumento en la penetración de banda ancha tiene efectos positivos sobre el PIB. En efecto, un incremento de un punto porcentual en la penetración de banda ancha, genera un aumento entre 0,03% y 1,1% del PIB. Así, si se elevara la penetración de banda ancha en Colombia de manera que se iguale a la media de la región, se observaría un incremento entre 0,01% y 0,46% del PIB.[...]"¹⁸

En consecuencia, es fundamental y necesario seguir en la promoción del despliegue de infraestructura y servicios de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dotarlas de todos los instrumentos y herramientas jurídicas que garanticen una adecuada prestación de estos servicios.

Uno de los elementos de los cuales gozan otros servicios públicos es que estos son servicios de utilidad pública e interés social situación que permitiría garantizar el despliegue de las infraestructuras de manera expedita.

Desde el año 1981 y con la expedición de la Ley 56 de ese año se le otorgó la clasificación jurídica de servicios de interés público e interés social a los siguientes elementos de dichos servicios:

¹⁸ FEDESARROLLO, Impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (IIC) en el Desarrollo y la Competitividad del País (2011). Extraído de <https://www.andesco.org.co/tic-y-ty/>

"[...] Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas [...]"¹⁹ "

Es claro que en su momento y en la actualidad los proyectos traídos en la ley revisten gran importancia estratégica para el Estado Colombiano no obstante en la actualidad existen otros servicios públicos que deben tener este mismo trato, trato que permita la masificación del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y TIC lo cual repercute directamente en el cumplimiento de las metas fijadas por el Estado para el cierre de la brecha digital y la masificación en el acceso y uso de estas tecnologías por todos los colombianos.

Considera este servidor, que no existe óbice para que se considere necesario declarar de interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y TIC's de qué trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan con el fin de permitir la masificación de infraestructura de estos servicios, el cierre de la brecha digital y promover el acceso a estos servicios por parte de toda la población.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
 Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o

¹⁹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 56 de 1981, Artículo 16

artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes modificaciones al texto propuesto para segundo debate en el artículo 2.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY 121 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no</p>	<p>PROYECTO DE LEY 121 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no</p>	<p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Declárase de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al</p>	<p>incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Declárase de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al</p>
--	--

<p>régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes. Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de</p>	<p>régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes. Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones <u>o el proveedor de infraestructura pasiva</u> podrá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la</p>	<p>Se adiciona la frase "o el proveedor de infraestructura pasiva" teniendo en cuenta que los procesos de solicitud de servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de redes de telecomunicaciones, por la estructura actual del negocio, no le corresponde de manera exclusiva a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, sino que también en ese mercado participan de manera activa los Proveedores de Infraestructura Pasiva.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 672 1029 783"> <p>Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p> </td> <td data-bbox="1029 672 1234 783"> <p>Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p> </td> <td data-bbox="1234 672 1451 783"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 783 1029 899"> <p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1029 783 1234 899"> <p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1234 783 1451 899"> <p>Se ajusta la numeración.</p> </td> </tr> </table>	<p>Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>		<p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>								
<p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>							
<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate, con las proposiciones expuestas en el pliego de modificaciones, a la ponencia positiva del Proyecto de Ley no. 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 121 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en</p>								

<p>particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.</p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva podrá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTICULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Declárese de utilidad pública y de interés social <u>los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para</u> el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en <u>los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.</p>
<p>PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones. <u>Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.</u></p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre <u>el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá promover el proceso al que se refiere</u> el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</u></p> <p>ARTICULO 3. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 13 de Junio de 2023, el Proyecto de Ley No. 121 de 2022 SENADO “POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, <i>según consta en el Acta No. 33, de la misma fecha.</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**, al Proyecto de Ley No. 121 de 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2022 CÁMARA – 335 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.

DOCTOR
EFRAÍN CEPEDA
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO

Asunto: Ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley número 043 de 2022 Cámara – 335 de 2023 Senado "Por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales."

Respetado Sr. Presidente,

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	043 de 2022 Cámara – 335 de 2023 Senado
Título	"Por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales."
Autores	H.S. Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Griselda Lobo Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina.
Ponente	Juan Diego Echavarría S.
Ponencia	Archivo

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta 934 de 2022
-----------------	--------------------

Ponencia primer debate:	Gaceta 1258 de 2022
Ponencia segundo debate	Gaceta 288 de 2023
Texto definitivo 2do debate Cámara.	Gaceta 616 de 2023

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto crear lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

RADICACIÓN	25 de julio de 2023
PUBLICACIÓN	Gaceta 934 de 2023

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES COMO REQUISITO CONSTITUCIONAL DE LA UNA LEY.

El numeral 2 del artículo 157 de la Constitución Política señala que ningún proyecto será ley sin haber sido aprobado en primer debate **en la correspondiente** comisión permanente de cada Cámara.

En ese sentido, la competencia de los asuntos reservados a cada Comisión Constitucional Permanente es requisito constitucional de cualquier proyecto de ley.

3.2. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTES.

El art. 2 de la ley 3 de 1992, modificado por el artículo 1º de la ley 754 de 2002 determina los asuntos que debe conocer cada comisión constitucional permanente, determinando, específicamente, para la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la competencia de: "hacienda y crédito público;

impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

3.3. PROYECTO DE LEY SOBRE MATERIA NO ADSCRITA CLARAMENTE A UNA COMISIÓN CONSTITUCIONAL PERMANENTE-Asignación de competencia por el Presidente de Cámara Legislativa.

La CORTE CONSTITUCIONAL¹ señaló que "[e]n aquellos casos en que las materias de que trata un determinado proyecto de ley no se encuentren claramente asignadas a una específica comisión constitucional permanente y, por ello, el Presidente de la respectiva corporación asigne su trámite a la comisión que considere pertinente, el respeto por el principio democrático exige que el juicio efectuado por el mencionado funcionario deba ser respetado por el juez constitucional, a menos que esa asignación de competencia sea manifiestamente irrazonable por contravenir abiertamente las disposiciones del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992. Sólo en ese evento el juez de la Carta podrá sustituir la decisión del presidente del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, decretando la inexecutable por vicios de forma de la ley de que se trate."

Se evidencia que el título del proyecto de ley, el objeto y su articulado no tienen una relación directa con las competencias de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, puesto que los mismos están soportados en una regulación sobre asentamientos humanos ilegales. Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el articulado desarrolla los siguientes temas: Objeto, Protocolo de acompañamiento, Definiciones, Fase de diagnóstico, Fase de análisis de alternativas y ejecución, Participación en la fase de alternativas y ejecución, concepto de viabilidad de legalización de asentamiento, plan de acción de legalización del asentamiento, apoyos complementarios, fase de seguimiento, competencia para la aplicación de la ley, comité de Legalización, articulación institucional, responsabilidad, responsabilidades territoriales y vigencia y derogatorias.

De otro lado, el proyecto de ley que es objeto de la presente ponencia tiene impacto fiscal, conforme se desprende del concepto emitido por el MINISTERIO DE

HACIENDA², el cual señala que "al no ser establecida la fuente de financiación para cumplir con las funciones asignadas a las entidades territoriales, irremediablemente tendrían que acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, lo que podría dar por resultado, por una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o por otra, en el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento, aspectos que se traducirían en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos ordena la Ley 617 de 2000 y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que están ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1993. En consonancia con lo expuesto, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento."

Es importante señalar además que la ley 2079 de 2021, "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat" plantea una serie de desarrollos sobre asentamientos humanos los cuales son objeto de reglamentación por parte del gobierno nacional, conforme lo señaló el art. 27. En igual sentido, la ley 2044, determinó en sus artículos 16, 17 y 31 que el gobierno nacional tiene la competencia de reglamentar el procedimiento de titulación de asentamientos humanos, legalización y regulación urbanística, el plan nacional de regulación y mejoramiento de asentamientos ilegales, por lo cual fue voluntad del legislador que estos aspectos fueran determinados por esta autoridad en aras de flexibilizar su desarrollo y ajustes con mayor dinámica que la establecida para una norma con carácter legal. En ese mismo orden, el gobierno nacional quedó con la función reglamentaria en el art. 27 de la ley 2079 de 2021, la cual cursó su trámite en las comisiones séptimas constitucionales permanentes, las cuales son competentes para efectos de asuntos de vivienda.

Por lo anterior, se considera que el proyecto de ley: i) no es competencia de la comisión tercera constitucional permanente conllevando a la generación de un vicio en su trámite. ii) Genera un impacto fiscal que no está sustentando en una fuente de ingreso adicional. iii) Las disposiciones normativas que desarrolla están llamadas a ser reglamentadas por el gobierno nacional en atención a leyes preexistentes que le otorgan dicha facultad.

² Ministerio de Hacienda. Radicado: 2-2022-055304.25 de noviembre de 2022. Expediente 47407/2022/OFI

4. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Tercera del Senado de la República ARCHIVAR el proyecto de ley número 043 de 2022 Cámara - 335 de 2023 Senado "Por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales."

De los Honorables Senadores,

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
SENADOR

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. 306 del 29 de abril de 2009. M.P. Juan Carlos Henao.

CONTENIDO

Gaceta número 1037 - jueves 10 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 121 de 2022 Senado, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley número 043 de 2022 Cámara - 335 de 2023 Senado, por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.....	9